

# Boletín Número 5



## Especialidad Restitución de Tierras Comité de Capacitación

### Contenido

1. LA CORTE CONSTITUCIONAL TUTELA MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y RATIFICA PRECEDENTE EN RALACIÓN CON LA CARRERA JUDICIAL.....	2
2. ASPECTOS RELEVANTES PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - INFORME COMITÉ INTERINSTITUCIONAL.....	4
3. DESISTIMIENTO Y TRANSACCIÓN EN LOS PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. ....	6
4. RECOMENDACIONES DEL PROFESOR ATIENZA A LOS JUECES Y JUEZAS.....	7
5. LAS FRASES CELEBRES .....	7
6. LA EXPROPIACIÓN EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE IMPIDE LA RESTITUCIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE. ....	8
7. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (DESC) EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL (JT), CONCRETAMENTE EN LOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	9
8. CORREO INSTITUCIONAL .....	10

## 1. LA CORTE CONSTITUCIONAL TUTELA MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y RATIFICA PRECEDENTE EN RELACIÓN CON LA CARRERA JUDICIAL.

Como es del conocimiento de muchos de los miembros de nuestra modalidad, cuando se crearon los cargos de jueces y magistrados civiles especializados en restitución de tierras se presentó una disparidad de criterios entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la H. Corte Suprema de Justicia en su calidad de nominadora de los magistrados. Mientras que la primera entidad consideró que las plazas debían proveerse atendiendo al concurso, de la lista de elegibles para magistrado sala civil y de manera permanente, la segunda entendió dos cosas, por una parte que los cargos no eran permanentes, y por la otra que debía convocarse un concurso específico para la modalidad de tierras. Con base en tales criterios la Corte Suprema de Justicia nombró a los magistrados de las salas de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Cali y Cúcuta en provisionalidad, pero se supeditó a la lista de elegibles para magistrados sala civil.



La disparidad de criterios anotada se extendió a los jueces y de empleados de la modalidad. A manera de ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá interpretó que el nombramiento debía hacerse en propiedad y consecuentemente los jueces civiles del

circuito especializados en restitución de tierras de Ibagué lo fueron en propiedad de la lista de elegibles. No pudo hacerse lo mismo con los jueces de Villavicencio por cuanto, a pesar que se ofertaron, ninguno de las personas de la lista aceptó el nombramiento que se les hizo, y a la fecha la lista se encuentra vencida. En el Tribunal Superior de Antioquia por el contrario se acogió la postura de la Corte y los nombramientos se hicieron en provisionalidad. El Tribunal de Guadalajara de Buga, por su parte, nombró al juez del circuito civil especializado en restitución de tierras de Buga en propiedad. A nivel de empleados la situación fue similar, aunque en muchos casos hubo nombramientos en propiedad. En casos especiales no se pudo nombrar en propiedad, como en la sala de Bogotá, por cuanto las listas para los cargos respectivos estaban agotadas.

Ante la anterior situación se presentaron sendas tutelas, una de dos de los jueces del tribunal de Antioquia nombrados en provisionalidad reclamando su derecho a la propiedad, y una del juez de Buga en desacuerdo con su nombramiento en propiedad. Las tutelas fueron revisadas por la H. Corte Constitucional que las acumuló. En Sentencia T-319 de 2014 la Corte concluyó lo siguiente, lo cual lo tomamos de la síntesis que la propia Corte realiza en la sentencia SU-553 de 2015 que adelante expondremos:

“(…) (i) al no hacer la Ley 1448 de 2011 salvedad alguna en cuanto a la calidad del cargo, debía entenderse que se debe seguir la regla general consagrada en el artículo 125 Superior, el cual determina que, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y la ley, tales empleos son de carrera y deberán ser nombrados por concurso público. Esto, si se tiene en cuenta que la facultad legal (numeral 5, art. 85 de la Ley 270 de 1996) que se deriva de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras alude a la creación de cargos de carrera o permanentes en contraposición a aquellos que se crean en virtud del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, estos sí, con motivo de descongestión, de carácter transitorio; y (ii) la creación de tales cargos no constituye una jurisdicción diferente, sino que por el contrario se encuentra enmarcada en la jurisdicción ordinaria civil conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996; y (iii) que cuando, como ocurrió en este caso, se ha adelantado un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de Jueces Civiles del Circuito, las cuales además tienen vocación de permanencia, el nombramiento no puede hacerse en condiciones



precarias como la simple provisionalidad, sino que es perentorio hacerlo en propiedad”.

Sin embargo, la anterior sentencia no concluyó con la orden de nombrar en propiedad a las accionantes por cuanto, en el entretanto ya habían sido nombrados en propiedad como jueces civiles del circuito en otras plazas, lo que llevó a la Corte a entender que el derecho ya no les estaba siendo vulnerado.

A pesar del precedente, la interpretación dispar sobre el particular que viene comentándose no cambió, situación que viene a definirse con la sentencia de unificación SU-553 de agosto de 2015 (M.P. M. González) que se pronunció respecto de tutela interpuesta por los magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, y a la cual, se vincularon los demás magistrados que se encontraban en la misma situación fáctica.

Por considerar de importancia la decisión de unificación de la Corte Constitucional, no solo para restitución de tierras, sino para la carrera judicial, reproducimos, los que consideramos los principales argumentos de dicho fallo:

- a. A partir de las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013 concluyó la Corte que **“es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. En todo caso, la vocación transitoria del cargo no podrá entenderse como impedimento, para que, en la selección del funcionario que lo vaya ocupar, se aplique el régimen de carrera judicial.** Dicho régimen protege los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos, al mismo tiempo que, cumple los fines estatales de transparencia y eficacia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público”.
- b. Con fundamento en el artículo 254 de la Constitución Nacional, en los artículos 75 y 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por

Ley 1285 de 2009 en las Sentencias C-265/1993 y C-037/1996 la Corte precisa “el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable”.

Por su parte, el Legislador en el artículo 119 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura sería el encargado de la creación de los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, así como de los cargos de los demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley.

De manera que en virtud de las facultades constitucionales y legales reseñadas la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió los actos administrativos (acuerdos) creando los cargos de Magistrados de las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales de Distrito Judicial de Bogotá, Cali, Cartagena, Cúcuta y Antioquia, los cargos de Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, precisó que dichos cargos hacen parte de la jurisdicción ordinaria civil, y determinó que, “a pesar de que la Ley 1448 de 2011 tiene una vigencia de 10 años, todos los cargos para el ejercicio de la restitución de tierras (magistrados, jueces y empleados) son de carrera y de carácter permanente, por tanto, deben ser provistos en propiedad de los registros de elegibles vigentes. De tal manera, que una vez finalice el término de la vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, estos funcionarios deben integrarse y continuar en la especialidad civil”.

- c. A partir de lo precedentemente expuesto la Corte concluyó que los funcionarios que aprobaron el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.4528 de 2008, y que integraron la respectiva lista de elegibles para ocupar los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, quedaron habilitados para ser designados en los cargos de Magistrados de Tribunal Superior - Sala Civil, especializados en restitución de tierras.
- d. Resulta especialmente importante destacar que la Corte insiste, tal y como lo había



manifestado en la sentencia T-319/2014, que cuando se ha adelantado un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas, las cuales además tienen vocación de permanencia, el nombramiento no puede hacerse en condiciones precarias como la simple provisionalidad, sino que es perentorio hacerlo en propiedad.

El fundamento para la anterior afirmación de la Corte es que las modalidades que establece el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 para la provisión de cargos en la Rama Judicial son: en propiedad, en provisionalidad o encargo. “La provisión en propiedad, se presenta cuando se trata de un cargo de carrera, éste se encuentra en vacancia definitiva y se han superado todas las etapas del proceso de selección respectivo; mientras que la provisión en provisionalidad, sucede cuando existe una vacancia definitiva, pero se hace la designación mientras se lleva a cabo el sistema legalmente previsto, por ejemplo el respectivo concurso de méritos, sin que pueda exceder de seis meses”.

- e. El análisis realizado sirve a la Corte para concluir que en el caso de los jueces civiles del circuito y magistrados de sala civil especializados en restitución de tierras los cargos deben ser provistos en propiedad por cuanto “(...) (i) pertenecen a la jurisdicción ordinaria civil; (ii) tienen vocación de permanencia; (iii) son de carrera, es decir, que deben proveerse mediante un concurso de méritos (...)”.
- f. En el caso concreto consideró la Corte que se encontraba estructurado el defecto material o sustantivo que vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los accionantes por cuanto “la accionada debió aplicar las normas o los actos administrativos que eran pertinentes al caso concreto y que le resultaban vinculantes para el desempeño de su función como nominador de los Magistrados de Tribunal Sala Civil, especializados en restitución de tierras” y ordenó que fueran nombrados en propiedad dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo.



## 2. ASPECTOS RELEVANTES PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - INFORME COMITÉ INTERINSTITUCIONAL.

Por: Gustavo Rivas, Juez 2º CCERT de Ibagué.

En primer término quiero agradecer al Comité de capacitación, por crear este boletín, que permite a todos los funcionarios y empleados de la modalidad de restitución de tierras, tener un medio a través del cual transmitir nuestras inquietudes, ideas y conceptos respecto de las solicitudes que tramitamos en nuestros despachos, en búsqueda de un mejor servicio a las víctimas del conflicto armado colombiano.

De igual manera, agradecer a los miembros del comité Interinstitucional, por depositar su confianza en el suscrito, para redactar el presente informe que resume los temas tratados por el comité interinstitucional y ponerlo en conocimiento de toda la comunidad de restitución de tierras, para que sean comentados y discutidos, generando en lo posible una respuesta a los mismos como un instrumento en procura de la mejora de nuestras actuaciones.

### a. ASUNTOS DE CARACTER OPERATIVO

- i. Integración de los Comités.  
Se sugiere revisar la integración de cada uno de los comités, para que quienes los componen tengan un verdadero interés en trabajar por el mejoramiento de nuestra especialidad, buscando alternativas y mejores prácticas, se propone, que quienes no asistan a 3 de las reuniones programadas, virtual o presencialmente, manifiesten si es su deseo continuar o no en el comité, y de ser así, lo hagan con la mayor seriedad y responsabilidad posible, en caso contrario, dentro del mismo comité, se adopte una decisión sobre su permanencia o no en el mismo.

De igual manera se propone reemplazar aquellas personas que por una u otra razón se han ido de



la modalidad de tierras, de manera tal que los comités no se desarticulen.

ii. Mejoramiento de la Comunidad virtual

Se ha evidenciado que se dificulta la comunicación de manera virtual, por cuanto en algunas seccionales el acceso a las aulas, implica toda una tramitología, en tal sentido, se plantea que en los juzgados y tribunales de tierras se incremente su propia aula, de manera tal que las videoconferencias, se puedan llevar a cabo sin complicaciones de ninguna índole, para tal fin se considera, que el tema debe ser tratado y coordinado en el comité de tecnología, del que hace parte el ingeniero Hernán Yepes, quien implementó esta buena práctica en la ciudad de Ibagué.

iii. Mecanismos para la socialización de los trabajos de los comités.

Se comentó y discutió al interior del comité, sobre cuál puede ser la manera o fórmula para socializar el trabajo e iniciativas de cada uno de estos, por cuanto, el objetivo es que la comunidad de funcionarios y empleados de tierras, tengan en cuenta las observaciones y directrices de los mismos, sin que esto implique quebrantamiento a principios como la autonomía e independencia de los jueces y magistrados, pero que sirvan como una guía metodológica. En tal sentido se sugiere lo siguiente:

1. Llevar a cabo reuniones de carácter regional, con los integrantes de los diferentes comités y representantes de cada juzgado o sala, en las cuales se den a conocer las diferentes posturas y conclusiones, sobre los diferentes temas tratados y que son de interés para el buen desarrollo de los procesos y a su vez cada uno de los asistentes lo repliquen en su despacho.
2. Es fundamental que si algún juez o magistrado no puede asistir a estos conversatorios, lleven a cabo una reunión en el despacho, en la que quien asistió en representación del juzgado, socialice el tema y se discuta para que de esta manera

se planteen nuevas sugerencias o inquietudes.

3. Es trascendental hacer uso de este boletín, para socializar las conclusiones a las que se lleguen en estas reuniones o conversatorios. No desaprovechemos tan excelente medio.

**b. ASUNTOS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL PRE Y POS FALLO.**

i. Enlace Interinstitucional.

1. Con la Unidad de Restitución de Tierras.

Se considera, que debe haber una comunicación fluida con las diferentes instituciones, en particular, con la Unidad de Restitución de Tierras, puesto que con ella existe una relación esencial, desde la presentación de las solicitudes hasta, inclusive, la etapa post-fallo, por lo que, en desarrollo del comité, se sostuvo una conversación con el doctor Rubén Darío Revelo Jiménez, Director Jurídico de dicha entidad, con el propósito de buscar un espacio, para verificar y discutir la propuesta o modelo de solicitud que diseñaron los comités procesal e interinstitucional, a la cual asistirán miembros de los mismos y un grupo jurídico de la unidad de tierras, nivel central, de manera tal que se llegue a un consenso sobre los mencionados requisitos, para que sean tenidos en cuenta por todas las territoriales al presentar las solicitudes.

2. Con otras instituciones.

Se concluye al interior del comité, que se deben aprovechar espacios como los Comités Departamentales de Justicia Transicional, y los subcomités que dentro de éstos existen, para establecer contacto con las diferentes entidades, intercambiando ideas y llegando a conclusiones, con el propósito, que exista una retro-alimentación de todas las instituciones que participan en el trámite de la solicitud.

Así mismo, identificar los funcionarios de cada entidad y formar una base de datos, con el fin que las órdenes que se impartan, sean claras, concretas y precisas, determinando, el funcionario y el plazo en que deben cumplirse.



## ii. Importancia del Control pos fallo.

Se considera, que si bien es cierto la actuación previa al fallo es de vital importancia, no lo es menos la etapa pos-fallo, pues es en ésta, en la que se materializan las órdenes dadas en la sentencia, de nada nos sirve proferir 20, 30 o 100 sentencias, si no son materializadas, en tal sentido, debe haber estricto control, el cual debe hacerse a través de requerimientos que conlleven a órdenes efectivas, pero especialmente en las audiencias de control pos-fallo, puesto que en las mismas, se podrá confrontar la respuesta de las instituciones con la narración de la víctima, dando órdenes en las que se establezcan plazos perentorios, para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

## 3. DESISTIMIENTO Y TRANSACCIÓN EN LOS PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

POR: Gloria del Socorro Victoria Giraldo. Coordinadora del Comité de Procesos.

En el conversatorio realizado el 24 de septiembre, en el marco del Comité Nacional de Procesos, se abordaron tres temas:

- a. El desistimiento del proceso de restitución de tierras.
- b. La transacción u otros acuerdos en el proceso de restitución de tierras.
- c. Oportunidad para su trámite y decisión.

La discusión académica se planteó en forma general y amplia sobre las mencionadas temáticas, y dada la extensión y profundidad de los planteamientos realizados, se reseñarán brevemente las conclusiones.

Se discutió si en el proceso de restitución era procedente el desistimiento por parte del reclamante, y en ese análisis se tuvieron en cuenta los argumentos del legislador para prohibir la conciliación expresamente; las particulares características de las presunciones, establecidas precisamente para superar

los vicios del consentimiento en las negociaciones, derivados de la fuerza o el dolo; y la naturaleza de derecho fundamental de la restitución. En estos tópicos se retomaron pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al análisis del hecho superado o la carencia de objeto, señalando que si bien es cierto los derechos fundamentales no son absolutos, si se presentan unos presupuestos para considerar superada la vulneración o carencia de objeto la medida de amparo, que no resultan aplicables al desistimiento de las pretensiones en la restitución.

Así mismo se retomaron los criterios expuestos por la Corte Interamericana sobre el desistimiento, sus condicionamientos y las diferencias entre los casos analizados en esa instancia y la restitución de tierras, que no permite la aplicación analógica, puntualizando además que el desistimiento de acuerdo con los principios generales y la normativa que lo gobierna, debe ser incondicional, y por tanto, surge su improcedencia al plantearse la exigencia de medidas que controlen que los derechos de la víctima que desiste hayan sido plenamente garantizados. En conclusión, predomina el concepto de no procedencia del desistimiento.

Frente a la conciliación, no hay discusión que está prohibida legalmente, y se cuestionó por qué el legislador no hizo extensiva esa prohibición a la transacción, y si este silencio daba paso a la existencia de otras formas de acuerdo o convenio con los reclamantes.

En este punto se analizaron los distintos escenarios en que puede encontrarse la víctima en el proceso y la amplia posibilidad de la revictimización, si los ocupantes o actuales explotadores de los predios ejercen medios indebidos para forzar a los reclamantes a suscribir un arreglo, y las dificultades para el control de las distintas situaciones en el caso a caso, sin que pueda establecerse una regla general.

De otra parte, se tiene en cuenta que la reparación en los términos de la Ley 1448 es integral y por tanto no se agota con la restitución jurídica y material del predio, sino que requiere de las medidas complementarias, no



solo de carácter económico, sino los derechos a la verdad y a la justicia, que implica que quienes participaron de alguna forma en los hechos o se aprovecharon de la situación, no tengan derecho a continuar beneficiándose de la explotación de los mismos y controlando directa o indirectamente, a través de interpuesta persona, controlando los proyectos, beneficio que no tiene quien no logra probar la buena fe exenta de culpa.

Es la posición que mayoritariamente se opuso a quienes plantean la prevalencia de la autonomía de la voluntad del reclamante, expuesta por quienes señalan que no puede obligarse al reclamante a una restitución que no quiere, pero que deben ejercerse controles para asegurar que su expresión es libre y espontánea, aspecto en el que admiten que no resultaría viable el control de esas condiciones de voluntad expresada sin vicios y que en el caso a caso se diluiría la garantía de los derechos de las víctimas.

En cuanto a la oportunidad y el trámite, se plantea la posibilidad de solicitar a expertos que participaron en la confección de la ley y en su discusión, que realicen sus aportes sobre estos temas, en el marco del debate probatorio, retomando el modelo que ha usado ampliamente la Corte Constitucional frente a temas que resultan trascendentales.

Se señala que los tratamientos difieren de acuerdo con la etapa en que se encuentre la actuación, por ejemplo, cuando está en etapa probatoria, a diferencia del proceso que ya está a despacho para fallo. En este punto, se indica que si bien existe una norma procesal que señala la preclusión de la oportunidad para aportar nuevos elementos al proceso, también los principios de participación de la víctima en la construcción de las medidas para su reparación integral y el principio de favorabilidad pueden brindar un margen para el trámite de estas propuestas.



## 4. RECOMENDACIONES DEL PROFESOR ATIENZA A LOS JUECES Y JUEZAS.

Traemos a cuento el anécdota citado por el profesor Atienza en su Curso de Argumentación Jurídica para ilustrar quienes son los destinatarios de las motivaciones de las sentencias.

“Earl Warren, el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos entre 1953 y 1969, fue el redactor de la sentencia más importante en la historia reciente del tribunal: el caso *Brown vs. Board of Education of Topeca* (1954). Significaba el final de la segregación racial en las escuelas y, con ello, un cambio radical de la doctrina establecida hasta entonces por el tribunal. Logró después de una compleja y larga deliberación – que el fallo fuera por unanimidad y él fue -como se ha dicho- el redactor de la sentencia. Refiriéndose a ello, después de abandonar el tribunal, Warren explica como lo escribió (con qué propósitos) y contraponen su estilo de redacción al de otro famoso, y prestigioso, juez de la Corte Suprema, de la misma época, Felix Frankfurter:

Decidí que la motivación en *Brown* sería corta y que sería escrita en un inglés simple, fácil de entender. Deseaba que el texto completo de la motivación fuera lo suficientemente corto como para que pudiera publicarse en todos los periódicos del país de manera completa y deseaba que todos los ciudadanos fueran capaces de leer y entender nuestra decisión, dado que ella afectaría a sus vidas. Frankfurter escribía sus motivaciones para los juristas expertos. Pensaba que si ellos podían entenderlas, podrían explicársela a otros y que era todo lo que se necesitaba. Yo no estaba de acuerdo con esa filosofía. Escribía mis motivaciones para que las leyera el hombre común (en *Abraham* 1998;: 28 nota)”

Debiéramos escribir así como mínimo nuestros fallos de tutela.

## 5. LAS FRASES CELEBRES

“Nadie protesta tanto contra la impunidad como el que se beneficia de la impunidad”.

**William Ospina**

“Vivir sin leer es peligroso porque obliga a conformarse con la vida”.



## 6. LA EXPROPIACIÓN EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE IMPIDE LA RESTITUCIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE.

Por: Alejandro Barreto Moreno, Empleado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá.

De acuerdo con el artículo 2° de la L. 1682/2013, la infraestructura de transporte se define como “un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado” La integración del sistema comprende el transporte terrestre, férreo, aéreo y fluvial a lo largo del territorio nacional cuya finalidad es, entre otros aspectos, “permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos” en otras palabras, se orienta por la prevalencia del interés general y por virtud de la función social que el Constituyente ha otorgado a la propiedad.



En cumplimiento de estos principios, dispuso el legislador los medios para que la gestión de adquisición de inmuebles sobre los cuales se pretenda ejecutar obras de infraestructura de transporte permita liberar, en favor de la entidad pública y de los particulares encargados de la ejecución de la obra, cualquier vicio relativo a la adquisición o titulación de la propiedad, dentro de los que se encuentran las medidas de protección que en la etapa administrativa y judicial se decretan en el proceso de restitución de tierras.

Por lo anterior, y por mandato del artículo 7° de la L. 1682/2013, deberá la entidad pública y los responsables de la planeación de los proyectos analizar, en la etapa inicial o de estructuración, entre otros aspectos, los inmuebles sobre los que recaigan las medidas de protección al patrimonio de la población víctima de desplazamiento forzado de que tratan las L. 387/1997 y 1448/2011, pues en no pocas ocasiones dichos inmuebles serán objeto de expropiación judicial o administrativa, y aquellas medidas de protección, como se señaló, constituirán uno de los vicios para su adquisición.

De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 21 de la L.1682/2013, varias veces citada, cuando la entidad pública requiera emplear un mecanismo de saneamiento automático deberá verificar, entre otros aspectos, si i) el predio se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como ii) la existencia de un proceso de restitución de tierras y iii) si pesa sobre este medida de protección alguna, eventos en los cuales parte del legislador de la premisa, según la cual, “los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente”.

En cualquier caso, el proceso de restitución de tierras no impide que el Estado adelante la expropiación, ya sea que se encuentre en la etapa administrativa o judicial.

Si el proceso se encuentra en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, se adelantará la expropiación y una vez presentada la solicitud de restitución, la entidad pública constituirá un depósito judicial por el valor del predio a órdenes del juzgado ERT.

Ahora bien, si al adelantarse la expropiación el proceso de restitución de tierras ya se encuentra en trámite, la entidad pública esperará la decisión final y así determinar a quién se consignará el valor del predio.

Finalmente, se resalta que la inclusión de predios en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional “se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución (...)”, lo que implica para los Jueces y Magistrados ERT, de ser procedente, declarar el derecho a la restitución por compensación, con una particularidad, el pago de la compensación en especie o en dinero se hará “con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado



por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación”.

Se concluye entonces que no procederá la restitución material de los inmuebles que son objeto de expropiación con ocasión de la ejecución de obras de infraestructura de transporte.

## 7. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (DESC) EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL (JT), CONCRETAMENTE EN LOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Por: Oscar Humberto Ramírez Cardona.

La JT busca salir de una situación de dictadura o de graves violaciones a derechos humanos. En el caso colombiano esas graves violaciones se producen dentro del conflicto armado interno que se vive, y afectan por un lado los derechos civiles y políticos de las personas, pero en cuanto hace a los DESC podría afirmarse que son una de las múltiples causas del conflicto que a su vez impide su concreción.

Si la garantía de los DESC es un deber del Estado Social de Derecho, y una de las finalidades de la JT es la reparación integral a las víctimas, cuando menos resultaría paradójico pensar que una de los propósitos de la JT, y concretamente de la restitución de tierras en Colombia, fuera garantizar los DESC que desde siempre son una obligación progresiva del Estado. Sin embargo, la crítica situación de las víctimas del conflicto armado y de buena parte de quienes fueron despojados u obligados a abandonar sus tierras, llevan a sostener que en nuestro caso, un mínimo de DESC ayudaría con uno de los objetivos de la JT.

A pesar de ello hasta ahora la realidad nos muestra que en lo que hace a los DESC, lo más próximo que se tiene son medidas de asistencia que apenas si constituyen paliativos a dichos derechos. No en vano

la ayuda humanitaria de transición para los desplazados tiene que ver con los derechos a la alimentación y a la vivienda.

El problema es que, por una parte, las reparaciones por lo general no cuentan con fondos suficientes, y la gran dificultad para la garantía de los DESC, incluso en la justicia transicional, es el riesgo de oposición política cuando ella implique erogaciones de carácter económico.

En el caso concreto de la restitución de tierras hablamos de dos enfoques: a) el restitutivo consagrado en el art. 73, n.o 2º de la L. 1448/2011, que se concreta fundamentalmente en devolver la calidad de propietario a quien la ha perdido, y b) el transformador que se deduce de los art. 25, 73 n.o 1º, y 91 literal “p” ibídem, que no puede concebirse sin la garantía de un mínimo de DESC, por cuanto sencillamente no sería efectiva ni justificable una restitución que dejara a las víctimas con el título de propietarios, sin poder retornar por las condiciones socioeconómicas, o que el retorno se produjera en las mismas condiciones de penuria e insatisfacción mínima de derechos en la que se encontraban antes del abandono o despojo.

Si bien todas las víctimas del despojo o abandono de sus tierras son sujetos de especial protección, las dos clases de enfoques mencionados nos llevan a afirmar la existencia de diferentes tipos de víctimas, de las cuales, algunas requerirían de una mayor protección en cuanto hace a DESC.

Tendríamos que considerar entonces la circunstancia de los despojos, individuales o colectivos, y si por ejemplo las víctimas son o no sujetos de reforma agraria, y por supuesto, a los grupos y comunidades étnicas.

De manera concreta, y para referirse sólo a una de las situaciones planteadas, todo el que ha sido despojado de un predio rural es de manera general un campesino, pero no todos los campesinos puede calificárselos como sujetos de reforma agraria, esto es mujeres y hombres del campo de escasos recursos



desprovistos de tierras, los minifundistas o los meros tenedores y, por supuesto los desplazados del campo como consecuencia de la misma violencia.

Cuando en el proceso de restitución de tierras estamos frente a esta última clase de sujetos, el derecho fundamental a la restitución debe ir de la mano de los siguientes principios constitucionalmente consagrados: el campo bien jurídico de especial protección, la función social de la propiedad (beneficio general no particular), la democratización de la propiedad rural y acceso progresivo a la tierra, la transformación agraria y la mejora de los campesinos, el efectivo aprovechamiento de la tierra, la seguridad alimentaria, la sostenibilidad ambiental y la función ecológica de la propiedad.

La experiencia de los procesos de restitución atendidos hasta la fecha, dan cuenta en buena medida que la raíz del problema está en la desatención de los principios anteriormente mencionados cuando se trata de sujetos de reforma agraria. Muchos de los casos hasta ahora atendidos, ejemplifican las políticas fallidas del Estado en relación con la tierra: a) colonización en zona de frontera con explotación de baldíos en condiciones económicas absolutamente inapropiadas que en muchos casos abocaron a los colonos a los cultivos ilícitos, o b) parcelaciones que por falta de asistencia o ayuda técnica no resultaron productivas, y por circunstancias de violencia y/o por afujías económicas debieron ser abandonadas.

Las causas mediatas e inmediatas que nos muestran los procesos de restitución de tierras son una advertencia incuestionable en cuanto a que, restituciones sin enfoque transformador respecto de usuarios de reforma agraria darán lugar a nuevas frustraciones y a la insuperabilidad de problemas siempre latentes.

Esa función transformadora no podrá darse paradójicamente sin la garantía a los restituidos de los que se viene hablando de unos mínimos en lo que hace a DESC. La sentencia icónica de Alto Andágueda

no es más, y no podía ser menos, que órdenes en procura de la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales.

De ahí también que después de dictar sentencia, el juez o magistrado por mandato legal conserve su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen la efectividad de dicho derecho que no puede satisfacerse por sí solo, sino logrando que el Estado cumpla con lo que constitucionalmente está obligado.

## 8. CORREO INSTITUCIONAL

Por Miguel Angel Romero Tribiño

Auxiliar Judicial En Sistemas Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

El correo electrónico es un medio de comunicación que permite enviar y recibir mensajes electrónicamente por medio de la red, facilitando la comunicación entre una o varias entidades equidistantes.

Actualmente la rama judicial cuenta con un buen servidor de correo electrónico institucional ofreciendo dominios como @cendoj.ramajudicial.gov.co, @notificacionesrj.gov.co, @deaj.ramajudicial.gov.co entre otros.

 Office 365



Estas cuentas de correo nos ofrece una agenda virtual donde se pueden encontrar los datos básicos de una persona de la misma entidad, la consulta externa ("desde la casa o cualquier parte del mundo") a través de la página web <https://login.microsoftonline.com/>, la configuración de la cuenta en un Smartphone o en



un cliente de correo como lo es Outlook, seguridad de los mensajes, poder tener Lync para hablar con otras personas de la misma entidad y varias opciones más.



Es importante crear la cultura de utilizar dichas cuentas solo y únicamente para fines laborales, ya que nos facilitan el manejo de nuestras actividades diarias, permitiendo organización en nuestros mensajes. Es recomendable trabajar estas cuentas de correo con Outlook ya que este cliente de correo tiene un sinfín de utilidades que nos ayudaran más al manejo de dichos mensajes, Outlook nos ayuda con el tema del calendario, recordatorios, reglas de correo, alertas, seguimiento entre otras.

Si aún no tiene una cuenta de correo institucional o la tiene pero no recuerda como acceder a ella puede contactar a la mesa de ayuda, ahí le pueden resolver cualquier inquietud que tenga. El número de contacto es el (1) 5658500 Ext: 4002, nivel nacional 01 8000 129838 o al correo electrónico [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Coordinador:**  
Oscar Humberto Ramirez  
Cardona

**Coordinadora Suplente:**  
Laura Elena Cantillo  
Araujo

**Secretaria:**  
Piedad Holanda Morelos  
Muñoz

**Miembros:**  
Ángela María Peláez Arenas  
Janneth Sánchez Tocora  
Carlos Arturo Pineda  
Luis Alejandro Barreto Moreno

